Exp. 599-1-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1230

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado; y 2) [redacted], mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, sector Piña Vieja, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado [redacted] (a) Pocho, a través de Almadamaris [redacted], defensora pública, el segundo incoado por el imputado [redacted], a través de [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-0000 de fecha 11/1/2024, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega*

inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005, de fecha 11 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en cuanto al imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 letra c, de la citada Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente [redacted]., en consecuencia, los condenó a una pena de dos (2) años de prisión el primero y tres (3) el segundo.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01731, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación y en virtud de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado. De manera subsidiaria, si el tribunal entiende rechazar nuestro pedimento principal, proceda a suspender la pena de 2 años que le fue impuesta a nuestro representado, en virtud de lo que establece el artículo 341 ordenando que el mismo cumpla una labor social en el cuerpo de bomberos en el municipio de Fantino 3 horas al mes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4.2. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Acoger bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, dicte de manera directa la sentencia recurrida ordenando la libertad del imputado, luego de la absolución. Subsidiariamente, de no ser acogido nuestro primer pedimento, en caso de retener alguna culpabilidad sobre él, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal ordene la suspensión de los tres años de los que fue condenado el imputado.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar la casación procurada por* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez, de que la corte de apelación, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus propias argumentaciones examinando todas las circunstancias del hecho y valorando los elementos de pruebas testimoniales y periciales aportados por el órgano persecutor, en observancia a las reglas que rigen la valoración de las pruebas, los principios de legalidad, contradicción e inmediación y los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. (artículo 426.3 C.P.P.). **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. (artículo 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de [redacted], con las declaraciones únicas y exclusivas de la menor […] sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos que supuestamente han sucedido y más cuando […] en el anticipo de prueba declaró […] fue su padre quien le dijo lo que tenía que decir […] la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, no tomó en cuenta de que ella estableció al principio en el interrogatorio d/f 18/1/2021, que fue una violación y que no recordaba la fecha del presunto hecho y en el anticipo 24/6/2021, dijo que fue de manera voluntaria y que había sucedido en diciembre, valorando de manera errónea esas declaraciones, porque si en enero no recuerdo lo que pasó en diciembre, como seis meses después en junio, lo recuerda, demostrándose de que el recurrente [redacted], no cometió lo hechos imputados y que la [redacted], lo acusa por influencia del padre, con la intención de hacerle daño por ser amigo del imputado Brayan. […] la Corte a qua no motivó su decisión cuando se le estableció que los jueces de juicio no establecen o transcriben las declaraciones realizada por la menor en modalidad de anticipo, para que el recurrente pueda observar de manera detallada, todos los detalles sobre su proceso y las razones por las que los jueces llegaron a tomar una decisión tan drástica*

> *como una condena de 2 años de prisión y ahora confirmados los 2 años de prisión […] la Corte a qua confirma la sentencia de condena, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tiene que corroborarse entre sí para que pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso […] la Corte a qua rechazó el recurso sin que en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales[…] la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos […] violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso […].*

2.3 En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted], argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena impuesta por el tribunal de juicio, sobre la pena de 2 años de prisión, es decir, que el tribunal incurrió en la errónea aplicación de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. […]*

> *la Corte a qua no le establece al recurrente […] las razones lógicas que permitieron […] confirmar la condena a 2 años de prisión, […] solo se limitan a establecer que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo […] la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.*

2.4 El recurrente [redacted], propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio**: falta de valoración de los medios de pruebas.*
> ***Segundo Medio**: Falta de valoración de normas relativas a la inobservancia de la ley, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.*

2.5 En la exposición de su primer medio de casación, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de apelación no hizo una justa valoración a lo expresado por el recurrente en torno a darle crédito a un anticipo hecho a la menor […] el cual resultó contradictorio con la declaración al anticipo de fecha 24 de julio de 2021, el cual está plagado de contradicciones ya que la menor expresó que esta fue obligada a declarar por su padre en contra de los nombrados […]; la corte de apelación […] incurrió en la misma falta que el tribunal a quo a dar crédito de la página 10 de 13 señalando que el*

> *Tribunal a quo hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador cuando en realidad en dicho proceso no se presentó el más mínimo medio de prueba, ya que el padre de la menor […] al saber del daño que le había causado a los nombrados […], y […] obligado a su hija a declarar en contra de estos decidió de manera libre y voluntaria desistió de la acción que había iniciado en contra de los imputados […], no compareció a dicha audiencia de fondo y […] la única prueba presentada en dicho proceso por el órgano acusador fue la declaraciones dada por la menor la cual fue clara al señalar que había sido obligada por su padre a declarar en contra de los mismos, por lo que habérsele dado valor probatorio debió […] dictarse sentencia absolutoria.*

2.6 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] No dieron una justa valoración a los elementos de pruebas presentados en dicho proceso de haberlo hecho se debió dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], ya que este fue dos veces sometido por la supuesta sustracción de la menor [redacted] y pudiendo observarse en la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y proceso núm. 599-1-2022-EPEN-00294, se trata de las mismas partes el mismo hecho y la sentencia son distintas lo cual resulta ser ilógico ya que en ambas el fallo debió de ser el mismo o anular uno de los proceso o declararlo desierto ya que nadie puede ser juzgado dos 2 veces por un mismo hecho y si lo admitía*

> *debió entonces dictar sentencia homogénea o igualitaria […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que la Corte considera que las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías de los imputados, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados [redacted] y [redacted] en los hechos en cuestión. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; […]. Por otra parte, […], en lectura contraria a la apuntada por el impugnante lo que la*

alzada valora es que, el tribunal de primer grado valoró el (1) anticipo de prueba, de fecha 24/06 2021, realizado a la menor [redacted]. y que consta en el expediente de marras y contiene sus declaraciones. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la menor realizado mediante anticipo sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. […] En cuanto al argumento […], referente a la pena impuesta, por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado [redacted] de tres (3) años de prisión […]; y al imputado [redacted] dos (2) años de prisión, […], se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, […] En cuanto a la queja de

> *la parte apelante* [redacted] *y* [redacted], *a través de sus abogados; de que la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y proceso No. 599-1-2022-EPEN-00294, se trata de las mismas partes el mismo hecho y que el fallo debió de ser el mismo o anular uno de los proceso o declararlo desierto ya que nadie puede ser juzgado dos 2 veces por un mismo hecho, se trata de una simple alegación de la defensa, pues no aportó a esta instancia de alzada ninguna documentación tendente a probar que lo alegado se ancha a la realidad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó lo siguiente: *a) que la adolescente de iniciales* [redacted]*., de 13 años de edad y el imputado* [redacted]*, quien en ese momento tenía 21 años, sostuvieron relaciones sexuales de forma voluntaria, lo que ocurrió una sola vez; b) que el 17 de octubre de 2020, la adolescente y el imputado* [redacted]*, de 21 años de edad, y con quien mantenía una relación de noviazgo, sostuvieron relaciones sexuales en la casa de este, ubicada en Piña Vieja, municipio Fantino, lo que ocurrió en 6*

ocasiones de forma voluntaria, sin que la menor recibiera amenazas ni maltrato; c) que según el certificado médico legal de fecha 1º de febrero de 2021, a la evaluación médica genital, la adolescente de iniciales [redacted]., presenta signos compatibles con desfloración antigua.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2 En su primer medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia, interpretación de las normas y la valoración probatoria, en el sentido de que, en opinión del recurrente, se confirmó una sentencia condenatoria con las declaraciones únicas y exclusivas de la adolescente víctima, las cuales fueron valoradas de forma errónea porque esta estableció hechos distintos en sus testimonios, además de afirmar que acusó a los imputados por influencia de su padre. También refuta el recurrente que la alzada no motivó en cuanto a que no se transcribe en la sentencia de juicio lo declarado por la menor en el anticipo de prueba; que rechazó el recurso sin analizar y valorar las pruebas ni verificar los errores del tribunal de

juicio, además, sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos.

4.3 En relación al medio propuesto, es pertinente puntualizar que no le corresponde a la Corte de Apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, como erróneamente pretende el recurrente, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

4.4 Aclarado lo anterior, el primer punto a analizar lo constituye la afirmación del recurrente de que se confirmó una sentencia condenatoria con las declaraciones únicas y exclusivas de la adolescente víctima, las cuales fueron valoradas de forma errónea porque esta estableció hechos distintos en sus testimonios.

4.5 En contraposición a lo argumentado por el recurrente, este órgano comprueba que la corte de apelación realizó una correcta

ponderación de los medios propuestos, al determinar que la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado fue correcta, pues con ella quedó determinado, a partir de las declaraciones ofrecidas por la propia víctima menor de edad, mediante anticipo de prueba realizado en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de Sánchez Ramírez, con la asistencia de la entrevistadora [redacted], psicóloga del equipo multidisciplinario del Conani y el certificado médico legal de fecha 1º de febrero de 2021, practicado a la víctima la menor de iniciales [redacted]., realizado por la médico legista, el cuadro imputador que destruyó la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y [redacted], pues de estos fue posible establecer la participación activa de los imputados en los hechos puestos a su cargo, al haber seducido y sustraído de su casa a la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, y sostener relaciones sexuales con ella.

4.6 En consonancia con lo razonado por la Corte *a qua*, en cuanto a las declaraciones de la víctima es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado de manera inveterada que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[1]; lineamientos

[1] Entre otras, Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN01308, 29 de octubre 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, 31 de enero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0269, 28

estos que fueron observados por el tribunal de juicio, al establecer que, las declaraciones de la adolescente víctima, obtenidas mediante anticipo de prueba, fueron valoradas conforme a las reglas de las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y bajo la sana crítica, mereciendo entera credibilidad.

4.7 De acuerdo con lo ya señalado, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[2]. En el caso en examen, los tribunales de fondo dieron validez a las declaraciones de la adolescente, pues la misma fue precisa, clara, coherente y consistente en su relato, el cual fue corroborado por la prueba pericial consiste en el certificado médico legal; por lo que, con estas declaraciones, los tribunales pudieron dar por probada la participación del ahora recurrente en los hechos denunciados, en tanto que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

de febrero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, 31 de marzo de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0767, 30 de junio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-01131, 29 de septiembre de 2023.

[2] SCJ. Sala Penal. Sentencia núm. 90, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 4363.

4.8 En cuanto al argumento del recurrente de que la víctima declaró que acusó a los imputados por influencia de su padre, haciendo referencia a la entrevista realizada a la menor en enero de 2021, es menester señalar que esa entrevista y su contenido no figura dentro de las pruebas que fueron incorporadas al debate en juicio y que forjaron la convicción de los jueces de primer grado, misma que fue posteriormente confirmada por la corte de apelación.

4.9 De igual forma se debe precisar, que en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba válido y legalmente incorporado al proceso; no obstante, el simple alegato de que la adolescente, en una declaración previa, haya afirmado haber sido objeto de presiones por parte de su padre para declarar en perjuicio de los imputados, no resulta suficiente, por sí solo y en ausencia de prueba en contrario, para restar eficacia probatoria al anticipo de prueba recibido conforme a las formalidades procesales ni para desvirtuar la valoración efectuada por el tribunal de juicio, que, en su facultad soberana de apreciación de la prueba, encontró credibilidad y peso probatorio suficiente al elemento de prueba cuya credibilidad se discute, para fundar

la sentencia condenatoria; facultad que fue debidamente ejercida en la especie y confirmada por la alzada.

4.10 En secuencia argumentativa, nos referimos al alegato relativo a que la alzada no motivó en cuanto a que no se transcribe en la sentencia de juicio lo declarado por la menor en el anticipo de prueba.

4.11 Sobre este aspecto, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que como parte de los argumentos que sustentaron el primer medio de su recurso de apelación, el recurrente [redacted] planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no transcribió en su decisión las declaraciones rendidas por la adolescente víctima en la modalidad de anticipo de prueba; debiendo admitir esta Sala, que respecto a este planteamiento, la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, omitió referirse al cuestionamiento del recurrente, lo que debe ser reprochado, independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

4.12 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*[3].

4.13 Respecto al argumento objeto de análisis cabe resaltar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece como requisitos que debe contener la sentencia, los siguientes: "La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma".

4.14 De igual forma, sobre registro y forma del acta de audiencia, el artículo 346 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes,*

cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad.

4.15 El proceso penal acusatorio se rige por un conjunto de normas y directrices particulares, dentro de las cuales se encuentra, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, precedentemente descrito, instituye lo que debe contener toda sentencia y en ninguno de los requisitos previstos establece que deben figurar las declaraciones de las partes; este aspecto puede estar recogido en el artículo 346 del citado código, el cual trata de las formas del acta de audiencia, cuando refiere que esta debe contener un breve desarrollo de la audiencia, las referencia de las pruebas producidas y las conclusiones de las partes.

4.16 Así las cosas, los artículos 334 y 346 de la normativa procesal penal no establecen como requisito o una causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión el hecho de que en la misma no se plasmen de forma íntegra las declaraciones de las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o las pruebas producidas; en tanto que el argumento de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque no contiene las declaraciones que, a través del anticipo de prueba fueron externadas por la adolescente víctima, resulta notoriamente improcedente, por lo que procede desestimar el vicio argüido.

4.17 En otro orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que carece de asidero jurídico el planteamiento que formula el recurrente [redacted] como parte de su primer medio, en el sentido de que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación sin analizar y valorar las pruebas ni verificar los errores del tribunal de juicio, y sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos, pues el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, de manera correcta, la alzada corroboró que el tribunal de juicio efectuó una valoración integral y armónica de todas las pruebas producidas en el proceso de fondo, aplicando las reglas de la sana crítica y otorgándoles la eficacia demostrativa que les corresponde conforme a derecho. Que en el proceso valorativo llevado a cabo no observa esta Sala arbitrariedad, ilogicidad ni contradicción alguna, por el contrario, la Corte de Apelación explicó de manera suficiente las razones que la llevaron a

desestimar las objeciones planteadas por la defensa, destacando que las pruebas fueron obtenidas y valoradas conforme a la ley, resultando válidas y concordantes en los aspectos esenciales que vinculan al imputado con los hechos objeto de acusación; apreciación que cuenta con el pleno asentimiento de esta Sala de Casación.

4.18 En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] aduce que la Corte *a qua* no establece en su decisión lo que fue tomado en cuenta para confirmar la condena impuesta, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y limitándose a establecer que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de ese artículo, violentando así el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo señalado en el principio 24 del Código Procesal Penal.

4.19 De cara al vicio denunciado, del examen del acto jurisdiccional objeto de impugnación se advierte que la Corte de Apelación, conforme se describe en el párrafo 3.1 de esta decisión, en lo concerniente a la pena impuesta, manifestó su conformidad con la misma y con las razones que la sustentan, por cuanto verificó que el tribunal de juicio realizó una

correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una sanción que se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador en los artículos 354 y 355 del Código Penal y señalar los criterios que incidieron en la determinación de la sanción, a saber, los contenidos en los numerales 2, 5 y 6 del referido artículo 339, que se refieren a: *2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;* y *6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*.

4.20 En concordancia con lo anterior, es de lugar señalar, que tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por el tribunal de segundo grado tras constatar que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para sancionar el ilícito retenido y, que además, fue debidamente justificada al amparo de los criterios que la sustentan.

4.21 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4].

4.22 De lo anterior se colige que, contrariamente a las afirmaciones del recurrente [redacted], al confirmar la condena impuesta, la Corte *a qua* expuso de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que sustentaron su decisión, sin que pueda afirmarse válidamente que se limitara a una mera remisión al criterio del tribunal de primer grado. Por el contrario, del contenido motivacional de la sentencia recurrida se desprende que dicha alzada, en ejercicio de su función revisora, ponderó las pruebas practicadas en juicio y concluyó, con base en una valoración razonada, que el tribunal de juicio efectuó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese orden, carece de asidero jurídico la alegación del recurrente, en tanto la sentencia atacada se encuentra debidamente motivada, respetando los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal y las garantías constitucionales

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

aplicables para la determinación de la sanción a imponer, por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.23 Por todo lo antes expuesto resulta evidente no pueda sostenerse válidamente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que en la misma se expone de forma motivada que la Corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad revisora verificó que el tribunal de juicio efectuó una valoración adecuada y suficiente del material probatorio, aplicando correctamente las reglas de la sana crítica y motivando de manera clara las razones que sustentan su decisión, de forma que exteriorizó los fundamentos que justifican su decisión, cumpliendo así con las exigencias de motivación que prescriben los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razón por la que procede desestimar los medios propuestos por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.24 En el segundo medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], el cual se analiza en primer orden por convenir a la lógica y orden expositivo de esta sentencia, este alega, en

esencia, que fue sometido dos veces por la alegada sustracción de la menor, evidenciándose en la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00005 y el proceso núm. 599-1-2022-EPEN-00294, que se trata de las mismas partes y hecho, pero las sentencias son distintas, lo cual resulta ser ilógico, en razón de que en ambas el fallo debió ser el mismo o anular uno de los procesos porque nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

4.25 Respecto al medio planteado, se observa en la sentencia recurrida que, al referirse a este aspecto, la Corte *a qua* desestimó la queja porque no fue aportada ninguna documentación tendente a probar lo alegado; lo que fue subsanado por el recurrente en esta instancia, al depositar junto a su recurso de casación la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, del expediente núm. 963-2023-EPEN-00102, dictada el 29 de febrero de 2024 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez.

4.26 En consecuencia, de la revisión integral de las piezas procesales a las que se refiere el argumento, esta Suprema Corte advierte lo siguiente: a) el 11 de enero de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005, que declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a tres años de prisión, por el hecho de que el 17 de octubre de 2020, la adolescente [redacted], y el imputado [redacted], de 21 años de edad, sostuvieron relaciones sexuales en la casa de este, lo que ocurrió en varias ocasiones[5]; b) el 29 de febrero de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, que declaró la culpabilidad del imputado [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a seis meses de prisión suspendida, por el hecho de este, el 11 de junio de 2022, en eso de las 9:00 p.m., sustrajo de la residencia de sus padres a la [redacted], a quien además, inducía a robarle a sus progenitores para consumirlo con él[6].

[5] Ver párrafo 4 de la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00005.
[6] Ver párrafo 3 de la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024.

4.27 Sobre el argumento del recurrente [redacted] de que ha sido juzgado dos veces por un mismo hecho, se debe destacar que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa[7]; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

4.28 En ese contexto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in ídem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales.*

[7] Artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.

En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

4.29 Desde esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

4.30 Al abordar el tema, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

4.31 La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

4.32 En la especie, tras el análisis del planteamiento y de los documentos que lo integran, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en la sentencia aportada. En ese orden de ideas, la documentación analizada da fe de que el proceso concerniente a los recursos que se resuelven mediante esta decisión, versa sobre una imputación realizada a [redacted], relativa a la

sustracción, seducción y abuso sexual contra una menor de edad, por hechos ocurridos en el año 2020; mientras que los hechos imputados en la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00024, del expediente núm. 963-2023-EPEN-00102, se refieren al alegado suceso ocurrido el 11 de junio de 2022, incluso cuando ya se había judicializado el hecho que originó el caso anterior.

4.33 Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por [redacted], no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas y partes similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los restantes presupuestos procesales que dan vida a la figura del doble juzgamiento, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.34 En secuencia argumentativa, en el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este atribuye a la Corte *a qua* que no realizó una justa valoración en cuanto a darle crédito al anticipo de prueba hecho a la adolescente agraviada, el

cual está plagado de contradicciones, toda vez que la adolescente expresó que esta fue obligada por su padre a declarar en contra de los imputados y la única prueba presentada en audiencia fue la declaración de esta.

4.35 Contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], del examen de la decisión impugnada se colige que la Corte de Apelación al repasar la actuación del tribunal de primer grado, consideró que este efectuó una valoración adecuada, completa y razonada del único anticipo de prueba incorporado al proceso, correspondiente a la declaración de la adolescente agraviada, el cual fue debidamente ponderado conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia de los principios que rigen la apreciación de la prueba en el juicio penal, cuyo contenido le pareció creíble y suficiente para sustentar una sentencia condenatoria debido a la claridad y precisión de la narrativa de la víctima, lo cual fue debidamente motivado en la sentencia recurrida, sin que pueda afirmarse que la alzada haya incurrido en una omisión o indebida apreciación probatoria.

4.36 Al respecto conviene precisar que, conforme al principio de inmediación y a la soberanía que reviste la valoración de la prueba, corresponde a los jueces que presenciaron directamente su recepción determinar su credibilidad, pertinencia y eficacia demostrativa, conforme

a las reglas de la sana crítica y dentro del marco de la libertad probatoria reconocida por el ordenamiento procesal penal; en ese contexto, tal y como fue expuesto en respuesta al recurso incoado por el correcurrente [redacted], la circunstancia de que la menor, en una declaración anterior, haya manifestado haber sido presionada por su padre para declarar en contra de los imputados, no desvirtúa por sí sola y de forma automática la fuerza probatoria del anticipo de prueba rendido bajo las formalidades legales ni invalida la valoración efectuada por el tribunal de juicio que fue ratificada por la alzada, pues en todo caso, corresponde a los jueces de instancia, en el marco de su función soberana de valoración, determinar su credibilidad y alcance, como ocurrió en este caso.

4.37 En consecuencia, no asiste razón al recurrente [redacted] cuando sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de valoración de los medios de prueba, toda vez que de la sentencia atacada se desprende un examen lógico, motivado y conforme a derecho, en estricto respeto de los principios que rigen el debido proceso y la valoración soberana de la prueba, por lo que este medio debe ser rechazado.

4.38 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.39 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.40 Finalmente, los recurrentes [redacted] y [redacted], a través de sus respectivas defensas, solicitaron *in voce* ante esta sede, que se ordene la suspensión de las penas que les fueron impuestas, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.41 Al respecto se debe resaltar, que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.42 De lo antes transcrito se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados

en dicho texto, sin embargo, su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.43 De modo que, al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra de los recurrentes, confirmada por la Corte *a qua,* fue impuesta tomando en consideración las características personales de los imputados, su educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena en ellos, sus posibilidades de reinserción social, el

estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan a los imputados de manera incuestionable en la comisión de los ilícitos de seducción, sustracción y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, al haberse demostrado que estos, de forma individual, sedujeron a la menor y sostuvieron relaciones sexuales con ella, a sabiendas de su minoría de edad, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, y que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que los imputados cumplan la pena impuesta privados de libertad en el centro penitenciario dispuesto; por consiguiente, procede desestimar la solicitud formulada por los recurrentes, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente [redacted] ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio

denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas; en cuanto al recurrente [redacted], conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenarlo, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2024-SSEN-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, y condena a [redacted] al pago de las mismas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]